RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120070355 DEL 05-12-2017

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: *"Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

> *"(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (…)".*

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, identificado con C.C. No. 1.088.287.354, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados

publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120055365 del 05 de septiembre de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 11, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **211917**.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no cumple requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110466011 del 14 de septiembre de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000624852 del 15 de septiembre de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
51	1.088.287.354	BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE	Con la certificación de estudios superiores aportada requeriría, para validarse por alternativa, doce meses de experiencia relacionada o laboral, pero las certificaciones laborales aportadas solo le permiten acreditar 3 meses.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 10. Causales de exclusión de la convocatoria: (...) 3) Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la Comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 15 de noviembre de 2017 hasta el 28 de noviembre de 2017, con el fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 14 de noviembre de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, el contenido del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, informándole lo siguiente:

> *"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC*
>
> *De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".*
>
> *Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.*
>
> *Atentamente,*
>
> ***FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ***
> *Profesional Universitario*
> *Secretaria General (...)"*

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE

El señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, dentro del término concedido en el Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
>
> *c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
>
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

> *(...)"*
>
> ***ARTÍCULO 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*
>
> *14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
>
> *14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
>
> *14.3. No superó las pruebas del concurso.*
>
> *14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
>
> *14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
>
> *14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"*

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 "*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionado anteriormente:

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.

- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **211917**, el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE,** aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación Técnica profesional en las disciplinas que se señalan en la OPEC ó Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas que se señalan en la OPEC.	Folio No. 3: Corresponde al acta de grado del título de Bachiller Académico. Folio No. 4: Corresponde a certificación expedida por la Universidad Tecnológica de Pereira sobre el programa Licenciatura en Lengua Inglesa.	Folio No. 3: Folio No Válido. Folio No. 4: Folio Válido. La certificación acredita que el aspirante, a la fecha de expedición del documento, se encontraba cursando séptimo semestre de programa Licenciatura en Lengua Inglesa, con lo que cumple con el requisito de aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas que se señalan en la OPEC.

- **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral **Propósito Principal:** Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos de control migratorio y extranjería, adelantando las actividades operativas propias de dichos procesos de acuerdo con los lineamientos y estrategias institucionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. **Funciones del empleo:** 1. Apoyar el desarrollo de actividades orientadas a la atención de los asuntos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Recibir, verificar y sellar la documentación de viaje suministrada por nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad migratoria vigente en los puestos de control aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y los demás que determine la ley. 3. Aplicar los protocolos de seguridad propios de cada uno de los tipos de puesto de control que tiene a su cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. 4. Ejecutar las actividades orientadas a la expedición de los documentos que requieran los extranjeros para su permanencia o salida del territorio Nacional, de acuerdo con los procesos, procedimientos y protocolos adoptados por la Entidad. 5. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 6. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin. 7. Atender las consultas presentadas por usuarios externos e internos de la Entidad en lo que se refiere a los diferentes trámites y servicios a cargo de la Unidad Administrativa	Folio No. 10. Corresponde certificación laboral expedida por la empresa Servicios Especializados Servicol S.A., desde el 14 de enero de 2015 hasta el 26 de febrero de 2015 en el cargo de recepcionista. Folio No. 11. Corresponde certificación laboral expedida por la empresa SORATAMA, desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 15 de abril de 2015 en el cargo de recepcionista.	Folio No. 10 Folio Válido: acredita 1 meses y 12 días de experiencia laboral. Folio No. 11 Folio Válido: acredita 1 meses y 19 días de experiencia laboral.

Especial Migración Colombia, dentro de los tiempos y términos previstos. 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado 9. Recopilar, organizar y suministrar la información que sea solicitada para la elaboración de informes o la contestación de requerimientos o peticiones internos o externos, de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales. 10. Realizar la actualización del archivo y las bases de datos que estén bajo su responsabilidad, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas. 11. Apoyar la ejecución de las actividades del proceso de verificación migratoria en los casos en los que sea requerido por el jefe inmediato de acuerdo con las necesidades del servicio. 12. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato. 13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 15. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 16. Apoyar el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización. 17. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas. 18. Presentar informes de carácter técnico y estadístico. 19. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios. 20. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 21. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término deviene procedente señalar que el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por él aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió

establecer el incumplimiento del requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 211917, esto es: *"Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral."*

Sea lo primero indicar que frente al requisito de educación el aspirante demostró la aprobación de dos (2) años de educación superior en la modalidad de pregrado con el certificado visto a folio No. 4, por lo que, debía contar con doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral, sin embargo, con las certificaciones laborales de los folios Nos. 10 y 11 solo acreditó tres (3) meses y un (1) día de experiencia laboral, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito contemplado en la OPEC.

Ahora bien, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente citada, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados al proceso de selección.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120055365 del 05 de septiembre de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 211917.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ***Excluir*** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20172120055365 del 05 de septiembre de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente decisión al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ***Publicar*** la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez